

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1192/2015

ACTORA: GRACIELA PEDRERO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

A C U E R D O






Dictado en el expediente **SUP-JDC-1192/2015**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Graciela Pedrero González**, por su propio derecho y en su carácter de candidata a diputada propietaria al IV Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, por la coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”¹, a fin de impugnar la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal (*en adelante: Sala Regional o Sala Regional Distrito Federal*) al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-101/2015**.

¹ El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014, concedió el registro a la coalición flexible “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Morelos la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el distrito electoral IV con cabecera en Cuernavaca Sur.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana inició la sesión ordinaria de cómputo distrital. El trece siguiente, a petición del representante del Partido Nueva Alianza, y por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 247² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se realizó el recuento total de la votación, el cual concluyó el catorce del mismo mes, con los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	8,620	Ocho mil seiscientos veinte
 Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"	8,604	Ocho mil seiscientos cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	3,697	Tres mil seiscientos noventa y siete
 Partido del Trabajo	1,176	Mil ciento setenta y seis
 Movimiento Ciudadano	2,899	Dos mil ochocientos noventa y nueve

² "Artículo 247. El recuento total de votación de las casillas en los consejos distritales o municipales, en su caso, procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo siguiente: [-] Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo. [-] Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial."

PARTIDO		NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
	Partido Social Demócrata	7,045	Siete mil cuarenta y cinco
	Morena	3,821	Tres mil ochocientos veintiuno
	Encuentro Social	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
	Humanista	1,675	Mil seiscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados		126	Ciento veintiséis
Votos nulos		3,103	Tres mil ciento tres
Votación total		43,061	Cuarenta y tres sesenta y uno

Con apoyo en tales resultados, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional³.

III. Recursos de Inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015, acumulados. El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil quince, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México⁴, así como el Partido Socialdemócrata de Morelos⁵ y el Partido Acción Nacional⁶, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad

³ Cfr. "ACTA DE SESIÓN ORINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL IV, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015", concluida a las "10 HORAS CON 20 MINUTOS DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE", la cual se tiene a la vista en los folios 62 a 84 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015; así como de las Constancias de "Mayoría de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV", de catorce de junio de dos mil quince, emitidas por el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, visibles en los folios 148 a 152 del referido Cuaderno Accesorio.

⁴ Cfr. Escrito de impugnación presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, por Everardo Villaseñor González, en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza; y Wendy Carmen James Pedroza, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 5 a 20 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁵ Cfr. Escrito de impugnación presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, por Oscar Juárez García, en su calidad de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditado ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 505 a 513 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁶ Cfr. Escrito de impugnación presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, por Jorge Oscar Medina Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital IV de Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

contra el cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados de referencia, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. El treinta de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un Acuerdo Plenario de previo y especial pronunciamiento, mediante el que ordenó al Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral local, llevara a cabo en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, en su integridad, la sesión ordinaria permanente de Cómputo distrital, lo que incluye el recuento total de la votación recibida en casillas⁷.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral⁸, la cual fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal, y se formó el expediente SDF-JRC-101/2015.

V. Sentencia impugnada. El dos de julio de dos mil quince, la Sala Regional resolvió el expediente SDF-JRC-101/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva *“emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios, respecto a los votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda.”*

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de julio de dos mil quince, la parte ahora enjuiciante

Ciudadana; el cual se tiene a la vista en los folios 580 a 593 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁷ Cfr. “Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento”, de treinta de junio de dos mil quince dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se tiene a la vista en los folios 1002 a 1012 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente SDF-JRC-101/2015.

⁸ Cfr. Escritos de presentación y de impugnación suscritos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibidos el primero de julio de dos mil quince, que se tiene a la vista en los folios 9 a 18 del Expediente Principal SDF-JRC-101/2015.

presentó directamente ante esta Sala Superior, su demanda de juicio ciudadano.

VII. Integración de expediente y turno. El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1192/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y asimismo, requerir a la Sala Regional Distrito Federal, para que a partir de la notificación del proveído, diera el trámite a la demanda conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-1192/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente⁹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Graciela Pedrero González, para controvertir la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-101/2015, la cual, a decir de la parte actora, conculca y violenta sus derechos político-electorales de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de poder acceder al poder público, dado que se dejó sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al acuerdo

⁹ Lo anterior, con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el treinta de junio de dos mil quince, y se le ordena a dicho tribunal local se pronuncie con relación a la pretensión de los actores, respecto de los votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es de hacerse notar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva consultada, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma

individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia intitulada: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹⁰,

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 1/97, que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Al respecto esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que la demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, respecto de la cual aduce que afecta la esfera de derechos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1192/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Graciela Pedrero González.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1192/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por correo electrónico a la Sala Regional Distrito Federal, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO